

150
años

Año CL No. 49.332

Edición de 104 páginas • Bogotá, D. C., martes, 11 de noviembre de 2014 •

ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 04 DE 2014

(noviembre 11)

Para: Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Directores, Gerentes, Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.
De: Presidente de la República de Colombia
Asunto: Políticas en Materia Arbitral .
Fecha: 11 de noviembre de 2014

Con el fin de asegurar la protección jurídica de los intereses del Estado y ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, se instruye sobre los siguientes asuntos en materia de la celebración de pactos arbitrales y designación de árbitros:

1. La suscripción de pactos arbitrales, es decir el acuerdo de compromisos y cláusulas compromisorias en contratos estatales, debe corresponder a una decisión de gerencia pública explícita, previa evaluación de la conveniencia de derogar en cada caso concreto la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, según la naturaleza de las partes, el objeto del contrato y la cuantía del proceso, entre otras consideraciones.

En consecuencia, cada vez que una entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional decida suscribir un compromiso y/o cláusula compromisoria, previo concepto de los jefes de oficina jurídica, directores jurídicos o quienes hagan sus veces, los directores de la entidad u organismo deberán documentar dentro de los antecedentes contractuales las razones que justifican la procedencia del pacto arbitral. En caso de duda podrán consultar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Para la designación de árbitros los jefes de oficina jurídica, directores jurídicos, o quienes hagan sus veces, deberán enviar a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República la lista y hojas de vida de los candidatos que podrán postular como árbitros por iniciativa de las entidades públicas, junto con un resumen del proceso respectivo, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación a la designación de los árbitros. Este mismo procedimiento deberá surtirse en los casos de reemplazo total o parcial de los árbitros, con el propósito de que la Presidencia de la República apruebe previamente la postulación correspondiente.

3. En todo caso, ninguna entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional podrá nombrar como árbitro a un abogado que sea contraparte en otro proceso de una entidad pública del orden nacional o a un abogado que se esté desempeñando, al momento de su designación, en más de cinco (5) tribunales de arbitramento en los que intervenga como parte una entidad pública.

En el evento de que la controversia que dio origen al proceso arbitral provenga de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales derivados de los proyectos de infraestructura de transporte de los que trata la Ley 1682 de 2013, ninguna entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del orden nacional podrá nombrar como árbitro a un abogado que se esté desempeñando, al momento de su designación, en más de tres (3) tribunales de arbitramento en los que intervenga como parte una entidad pública objeto de dicha ley.

4. Con el objeto de llevar a cabo un registro de arbitramientos públicos, les solicito enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la siguiente documentación:

- Copia de las demandas arbitrales, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- Copia del laudo arbitral, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

(iii) Además, trimestralmente las entidades deberán remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado un informe que contenga el listado de todos los procesos arbitrales en los que sean parte, los laudos arbitrales que hayan sido proferidos en este periodo y el nombre de todos los árbitros, contrapartes, abogados de la contraparte y abogados de la entidad u organismos designados para cada proceso.

La presente Directiva deroga la Directiva Presidencial número 02 del 16 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2254 DE 2014

(noviembre 10)

por el cual se suprime la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren los artículos 189 numeral 16 de la Constitución Política y 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto-ley 919 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Calamidades, modificado por la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 que lo denominó Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, como una cuenta especial de la nación, con independencia administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar.

Que mediante Decreto número 4702 de 2010 se adiciona un párrafo transitorio al artículo 70 del Decreto número 919 de 1989 y se crea la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con carácter transitorio, para atender las fases de atención humanitaria y de rehabilitación en el marco de la emergencia causada por el fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que mediante el Decreto número 4754 de 2010 se creó en la planta de personal del entonces Ministerio del Interior y de Justicia el empleo de Gerente del Fondo Nacional de Calamidades; empleo que posteriormente también fue establecido mediante el Decreto número 2896 de 2011 en la planta de personal del Ministerio del Interior con la denominación Gerente Fondo Nacional de Calamidades, Código 0200.

Que de conformidad con el informe presentado al Ministro del Interior por el Gerente del hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, radicado con el número EXT-MI14-0025785 el 29 de mayo de 2014, el objetivo para el cual fue creada la Gerencia del anterior Fondo Nacional de Calamidades actual Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Luis Armando López Benítez
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Desastres se encuentra cumplido, faltando únicamente por desarrollar actividades relacionadas con el seguimiento y cierre de transferencias de recursos aprobadas por la subcuenta –Colombia Humanitaria– tal como se señala en el informe del Gerente; actividades que pueden ser ejercidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por ser la entidad que es el órgano rector del Sistema de conformidad con lo señalado en el Decreto número 4147 de 2011 y en la Ley 1523 de 2012, y además tiene a su cargo la ordenación del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo y sus subcuentas.

Que el parágrafo del artículo 27 del Decreto número 4147 de 2011 señala que la Unidad como ordenadora del gasto del Fondo Nacional de Calamidades, coordinará el proceso de recepción de los bienes, derechos y obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Calamidades que resulten del cierre de operaciones de la atención del fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se requiere proceder a la supresión de la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

DECRETA:

Artículo 1º. *Supresión Gerencia Fondo Nacional de Calamidades.* Suprímase la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, creada mediante el Decreto número 4702 de 2010.

Artículo 2º. *Recepción de bienes, derechos y obligaciones.* La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres coordinará el proceso de recepción de los bienes, derechos y obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, los cuales continuarán siendo administrados por Fiduprevísora S. A., en los términos establecidos en la Ley 1523 de 2012 y en las normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.

Los bienes que se encuentren bajo tenencia o custodia de la Gerencia del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres serán entregados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, previo inventario e identificación en las actas que para el efecto suscriban el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Director o su delegado de la Unidad antes señalada.

Artículo 3º. *Entrega de archivos.* Los archivos de la Gerencia del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres serán trasladados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Su entrega se deberá adelantar siguiendo los parámetros señalados en la Ley 594 de 2000 y los Acuerdos del Archivo General de la Nación.

Artículo 4º. *Rendición de cuentas e informes.* El Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, deberá rendir las correspondientes cuentas fiscales, efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a las normas y procedimientos establecidos para el efecto.

Además de lo anterior, el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deberá rendir un informe de cierre y gestión que contenga, entre otros:

1. Ejecución física y presupuestal de los proyectos adelantados; estado y avance de las transferencias, de los convenios y de los contratos vigentes.

2. Contingencias judiciales y el estado de acciones constitucionales en curso.

3. Recepción y entrega de donaciones.

Parágrafo. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerá las funciones de ordenación del gasto de la Subcuenta – Colombia Humanitaria, una vez se haga entrega de los anteriores informes, lo cual debe constar en acta suscrita entre el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres.

Los recursos excedentes no comprometidos por la Subcuenta Colombia Humanitaria – Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), podrán ser utilizados a nivel nacional en la implementación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de las subcuentas creadas para tal fin en el FNGRD.

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 2º del Decreto número 4702 de 2010, el numeral 3 del artículo 11 del Decreto número 4147 de 2011 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 10 de noviembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 2255 DE 2014

(noviembre 10)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren los artículos 189 numeral 14 de la Constitución Política y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional suprimió la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por haber cumplido con el objeto para el cual fue creada.

Que el Ministerio del Interior presentó la justificación técnica de que tratan los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto número 0019 de 2012 y 95 a 97 del Decreto número 1227 de 2005, para suprimir de su planta de personal el empleo de Gerente Fondo Nacional de Calamidades, Código 0200, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito, emitió viabilidad presupuestal para efectos de la presente modificación de planta de personal.

DECRETA:

Artículo 1º. *Supresión.* Suprímase el siguiente empleo en la planta de personal del Ministerio del Interior.

Nº de empleos	Dependencia y Denominación del empleo	Código	Grado
Despacho Ministro del Interior			
1 (Uno)	Gerente Fondo Nacional de Calamidades	0200	

Parágrafo. El empleo de Gerente Fondo Nacional de Calamidades, Código 0200 quedará efectivamente suprimido una vez que el Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres asuma la ordenación del gasto de la Subcuenta –Colombia Humanitaria–.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 2896 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 10 de noviembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2267 DE 2014

(noviembre 11)

por el cual se modifican parcialmente los decretos números 1851 y 3022 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6º de la Ley 1314 de 2009, y